

B: Provisión de comisión. Copia. Acta Capitular 1489-1490, fol. 60v-61v.

Ed.: CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 743-744 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor).

- 233 -

[1490, marzo, 16. Lorca]

Escrito de protesta presentada ante el concejo por un grupo de ciudadanos de Lorca, en el que exigen que se mantenga el sistema antiguo de elección de regidores y jurados, que fue autorizado por los reyes, y no se aplique el establecido en las ordenanzas del Corregidor Juan Cabrero.

Petición. Original. Papel, 5 fols., uno en blanco. Al dorso del último folio, nota de la recepción en el concejo. Letra cortesana.

A: Fragmento 1.

(*Cruz*) Escribano presente, darés por testimonio Alfonso Ponçe, e a Pero Helyzes, e Alfonso Pedriñan, e Alfonso Perez de Bryviesca, e a Pero Garçia de Vyllena, e a Lope de Molyña, e a Pero Matute, e a Pero de Guevara, e a Diego de Leyva, e a Lazaro de Burgos, e a Pero de Tyzon, e a Alfonso d'Aledo, e a Gonçalo Perez, e a Juan Castejon, e a Diego Garçia de Alcaraz, e Adryan Leones, todos vezinos çibdadanos desta çibdad de Lorca, por nos mismos e en boz y en nonbre de otros muchos vezinos çibdadanos e onbres honrrados desta dicha çibdad, que por quanto a nuestra notiçia es venido quel muy virtuoso e discreto cavallero mosen Juan Cabrero, corregidor e justiçia mayor desta dicha çibdad e su tierra por los muy altos e muy esclareçidos prinçipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, a los cuales nuestro señor Dios acreçiente sus vidas y reales estados a su serviçio; el dicho señor corregidor diz que, con acuerdo de algunos señores regidores desta dicha çibdad que a su merçed del dicho / señor corregidor ynformaron, diz que han fecho e hordenado çierto mandamiento e governaçion desta dicha çibdad, en que dizen que ha de acreçentar çiertas personas de jurados, y desfazer y diminuir el numero de regimiento de los treynta e seys que por los reyes de gloriosa memoria fue dado a esta dicha çibdad su previllejo, de tanto y tan largo tienpo que memoria de los que biven no es en contrario, e despues por los reyes de gloriosa memorya sus progenitories jurando y confirmando, e asy mismo jurado confirmado <por> los dichos señores rey e reyna nuestros señores.

E aun para mayor corroboraçion y hemienda de los dichos previllejos, el rey nuestro señor, a suplycaçion de toda esta dicha çibdad e suya, del dicho señor corregidor, visto que hera neçesario que en el dicho regimiento y numero de treynta e

seys avia una dificultad, que regian de seys en seys regidores e veniales al regir e gobernar de syete a syete años, e asy por quel tyempo era muy largo como porque eran pocas personas las que regian, acordaro que para dar hemienda e saneamiento en ello, oviesen de regir e gobernar cada un año doze regidores, sacados de aquel numero de los treynta e seys, / que les vernia el regir y gobernar de tres a tres años; y que desta manera la çibdad estaria bien regida e avria copia de personas para la gobernaçion della. E acortandose el tyempo del regir e gobernar, que era traello de syete años en tres, e por otras muchas razones e cabsas que para la gobernaçion desta dicha çibdad vieron que eran neçesarias y conplideras, el dicho señor rey tóvolo por bien la dicha suplycaçion y dio sobre ello nueva provision en favor de los dichos previllejos antiguos de la dicha çibdad por su alteza jurados e confirmados, e aquellos loando y retificando.

Por la qual dicha provision su alteza mandó que de los dichos treynta e seys regidores e numero de aquellos, rigiesen e governasen en cada un año doze, segund que en la dicha provision e prematica mas largamente es contenido. E asymismo por la dicha nueva provysion e prematica, el rey nuestro señor dio hemienda en la eleçion de los ofiçios desta çibdad, que se solyan elegir por todo el numero de las vezindades de las colaçiones della donde eran vacos los regidores, o avian de criar ofiçiales de alcaldias o alguazyladgos o mayordomos o ju / rados o otros ofiçiales añales que se acostunbran poner en la dicha çibdad. E por razon de las tales eleçiones ser fechas por el dicho numero e republyca de las dichas colaçiones, venian grandes dapnos, escandalos e bollyçios en la çibdad; e por el tomar de la bozes como por el votar de tantas personas yndiscretas, que ponian grandes confusyones entre las personas que avian de señalar para los tales ofiçios que estaban vacos. E por que quitar esta costunbre que era dañosa, el rey nuestro señor dio forma por la dicha su provision e prematica en la eleçion de los dichos ofiçios como conplia a su serviçio e al bien e sosyego de la çibdad, segund que en la dicha provision es contenido, que no es menester aqui narrar.

La qual dicha provisyon fue en esta dicha çibdad reçebida, e obedeçida e loada e usadas, segund que es publico e notorio, en toda ella, y muy mucho por buena aprovada. E agora, como está y es çierto que por cabsa de la pestilençia que en esta çibdad a avido e pasado han muerto muchos regidores e çibdadanos e otras muchas gentes en ella, y / el dicho regimiento desta cabsa estava falto de personas, que son muertas de la dicha pestilençia, y los que della escaparon han estado e andado en la guerra de los moros con el dicho señor corregidor, en serviçio de Dios nuestro señor e sus altezas.

E agora todos venidos e recogidos a dicha çibdad, los que Dios nuestro señor ha querido guardar asy de la dicha pestilençia como de la guerra, para aver destar en sosyego e paçeficaçion y entender en dar remedio a lo perdido, el dicho señor corregidor, en uno con algunos de los señores regidores desta dicha çibdad, an querido, de sus abtoridades e paresçer, dexar de conservar la provision e prematica del rey

nuestro señor dada a esta çibdad, e consentida e por buena aprovada, e proveer de personas abyles e suficièntes para henchir e reduzir el dicho regimiento, e dar asyento en el regir e gobernar de los doze. E sy sobre aquello avia que fazer en cuentas mal fechas e derramas o ynposyçiones mal echadas, que era el serviçio de Dios y de sus altezas y el pro / y bien de la çibdad y su republica, entendieron e han entendido en mirar e remudar los dichos ofiçios de regimientos e gobernaçion de aquellos, en quebrantamiento de los dichos previllejos antigos de la dicha çibdad, e asy mismo de la dicha provisyon e prematika dada e conçedida a esta dicha çibdad sobre los dichos ofiçios, nonbrando de su abtoridad nuevos ofiçiales, diz que de jurados, con çiertas condiçiones que ellos les dan por sus abtoridades.

Lo qual todo de derecho non han podido nin pueden fazer, por ser como es en quebrantamiento de los dichos previllejos e de la dicha provision de sus altezas, e syn lyçençia e mandado del rey e reyna nuestros señores que para ello era neçesario. Por las quales razones de suso dichas, e por otras muchas que en su tyempo e lugar entendemos mostrar y declarar, les pedymos e requerimos una e dos e tres vezes, e tantas quantas con derecho podemos y devemos, de parte de sus altezas, asy al dicho señor corregidor como a los otros señores regidores, tengan e guarden e conserven los / dichos previllejos de la dicha çibdad e la provisyon e prematika sobre ello por su alteza, a suplycaçion de toda la çibdad, dada, reçibidas e obedeydas e usada. E que en la tal eleçion de los dichos ofiçios de juraderias más non enanten fasta tanto quel rey e reyna nuestros señores sean dellos sabidores, e sus altezas lo vean y sobrello provean como entendieren que cunple a su serviçio e al pro y bien desta dicha çibdad. Y en lo asy fazer faran bien e derecho, e de otra manera, lo contrario faziendo, protestamos de lo mostrar y querellar ante sus altezas y les acusar las penas en los dichos previllejos contenidos, e asy mismo las penas contenidas en la dicha provision e prematika quel rey nuestro señor dio sobre razon del dicho regimiento, eleçion de los dichos ofiçios e gobernaçion de la dicha çibdad.

E de como lo dezimos e pedimos y requerimos, asy lo pedimos por testimonio a vos el presente escrivano.

(Al dorso del último folio) En martes, XVI de março de M CCCC XC años, ante los señores conçejo, en conçejo, Alfonso Ponçe e Pero Felizes, por sy y en nonbre de los otros aqui contenidos, lo presentaron. Pidieronlo por testimonio.

El conçejo lo reçebio, e que non consyntiendo en las protestaçiones, que dará su respuesta a lo requerido en ellas. Testigos Andres Navarro e Gil Felizes e Anton del Enzina.